



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
FIJACION EN LISTA TRASLADO ARTICULO 110 C.G.P

TRASLADO No 084

Fecha: 16/05/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de traslado	Fecha inicial	Fecha Final	Ponente
68001 40 03 007 2013 00742	Ejecutivo Singular	ARY OROZCO VELAZCO	SEGUNDO TITO FELIPE HERNÁNDEZ MORENO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/05/2022	19/05/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 SE PUBLICA EN LA FECHA 16/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. EL TRASLADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESEHA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el demandado SEGUNDO TITO FELIPE FERNANDEZ MORENO otorgó poder, así mismo solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, de otra parte el apoderado judicial de la parte actora solicita medidas cautelares, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 6 de mayo de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	68001.40.03.007.2013.00742.01
Demandante:	ARY OROZCO VELASCO JOSÉ MANUEL OROZCO RAMÍREZ
Demandado:	SEGUNDO TITO FELIPE FERNÁNDEZ MORENO SUSANA GÓMEZ ORTIZ

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se reconocer personería para actuar al abogado FRANCISCO LUNA RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.207.956 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional 47.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado SEGUNDO TITO FELIPE FERNÁNDEZ MORENO, en los términos y para los efectos del poder otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el apoderado judicial del demandado solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso al considerar que en el presente caso operó la figura del desistimiento tácito, aduciendo que desde hace más de dos años no existen actuaciones procesales que permitan avance alguno, y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares existentes en el expediente y se abstenga de condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Prevé, el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual no ha sucedido, pues la última actuación data del 3 de marzo de 2020 mediante el cual se negó la suspensión del proceso por parte de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, luego los dos años, no se cumplirían sino hasta 3 de julio de 2022, descontando el tiempo de suspensión de términos con ocasión a la presencia del COVID – 19 en nuestro país.

En esas condiciones se deberá negar la solicitud de desistimiento tácito, pues no se cumplen con los requisitos que señala la norma para acceder a la petición.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora JOSÉ MANUEL OROZCO RAMÍREZ, solicita se decreten medidas cautelares sobre las cuentas bancarias, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONODER personería para actuar al abogado FRANCISCO LUNA RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.207.956 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional 47.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado SEGUNDO TITO FELIPE FERNÁNDEZ MORENO, en los términos y para los efectos del poder otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito formulada por la parte demandada, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por el ARY OROZCO VELASCO y JOSÉ MANUEL OROZCO RAMÍREZ contra SEGUNDO TITO FELIPEZ FERNÁNDEZ MORENO y SUSANA GÓMEZ ORTIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados, que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTs, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada SUSANA GÓMEZ ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.918.030, en las siguientes entidades bancarias FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO PICHINCHA y NEQUI.

Adviértaseles a los representantes legales de la entidad bancaria que deberán realizar la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y con destino al presente proceso, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales¹. Igualmente, recuérdeseles que, si dichas cuentas tienen dineros provenientes de transferencias o cesiones hechas por la Nación, recursos del sistema de seguridad social, del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo.

Finalmente, infórmeles que dichos dineros deberán ser dejados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, en la cuenta de depósitos judiciales de la que para el efecto es titular en el Banco Agrario de Colombia número 680012041802.

Limítense las medidas cautelares, hasta en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



¹ Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso

Firmado Por:

**Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d4283640497b2b23b2ec314254065cf0b27708c8ca2e8a6b695142e059e06d**

Documento generado en 06/05/2022 04:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SUSANA GOMEZ ORTIZ Y OTRO.

Francisco Luna Rangel <franciluna@gmail.com>

Mar 10/05/2022 9:44 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

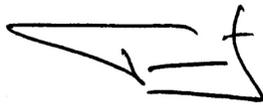
JUZGADO : SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

DEMANDANTE : ARY OROZCO VELASCO.

DEMANDADOS : SUSANA GOMEZ ORTIZ Y SEGUNDO TITO FELIPE FERNÁNDEZ MORENO.

PROCESO EJECUTIVO No. 68001-40-03-007-2013-00742-01.

FORMULACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.



FRANCISCO LUNA RANGEL

Abogado.-

CALLE 35 No. 21-74 OFICINA 228 EDIFICIO APOLO

Correo electrónico : franciluna@gmail.com

TELEFONO 6459300, celular No. 318-7160637.

Señor
JUEZ SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga.-

Ref : Proceso ejecutivo No. 68001-40-03-007-2013-00742-01 de
ARY OROZCO VELASCO contra **SUSANA GOMEZ ORTIZ**
y **SEGUNDO TITO FELIPE FERNANDEZ MORENO**. (pro-
cedencia Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga).-

FRANCISCO LUNA RANGEL, obrando como mandatario judicial del demandado **SEGUNDO TITO FELIPE FERNANDEZ MORENO**, respetuosamente manifiesto al señor Juez propongo como principal recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado 6 de mayo de 2.022 a efecto se revoque en su integridad y, en consecuencia, se declare el desistimiento tácito solicitado.

Sustento el recurso horizontal en las siguientes consideraciones:

Primero.-

El soporte fáctico de mi petición de desistimiento tácito se fundamenta en que transcurrió un término superior a dos (2) años entre la última actuación judicial, surtida el 9 de marzo de 2.020 : **"PASA AL PUESTO-LCB"** y el día en que formulé la solicitud respectiva, vale decir, 14 de marzo de 2.022.

Segundo.-

Su Señoría advierte, para negar mi petición, que no han transcurrido los dos (2) años de inactividad, porque hay que descontar **"el tiempo de suspensión de términos con ocasión a la presencia del COVID-19 en nuestro país"**, y por ende, señala, el término preci-

tado vencería el 3 de junio de 2.022.

Tercero.-

Existen diferencias de como se cuentan los términos judiciales de días, meses y años. En los primeros no se tiene en cuenta sino no son hábiles. Los segundos conforme al calendario.

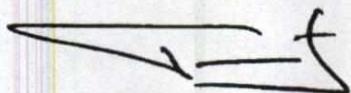
El término que señala el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso para la procedencia del desistimiento tácito es "de dos (2) años", que significa se cuenta conforme al calendario.

Cuarto.-

La suspensión de términos que alude el señor Juez y que pretende descontar del término de los dos (2) años los días y meses por la presencia del "COVID-19 en nuestro país", no aplica si él mismo se refiere a años, por elemental razón, estos se cuentan conforme al calendario.

Siguiendo la teoría judicial del señor Juez, en relación con el término de años, debían descontarse, los días de vacancia judicial, semana santa, fechas de paro judicial, etc. Estos se aplican cuando el término es de días o supere el mes respectivo.

Del señor Juez,
Bucaramanga, mayo 10 de 2.022



FRANCISCO LUNA RANGEL
T.P. No. 47.856 del C. S. J.
C.C. No. 91'207.956 de B/manga
Correo electrónico : franciluna@gmail.com

J007-2013-00742.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MAYO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 084), HOY DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario